|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180036000** |
| DEMANDANTE | **LEIDY CAROLINA PINTO VALLE** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora LEIDY CAROLINA PINTO VALLE actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, con el fin de proteger su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a nombrarla y posesionarla en periodo de prueba en el cargo de carrera Técnico Administrativo código 3124 grado 14; conforme a la lista de elegibles conformada con Resolución No. CNSC-20182110109225 de 27 de agosto de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“ 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA. Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.*

*2. Participé dentro del concurso de méritos Convocatoria/a No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, inscribiéndome al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 14 del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, identificado con el número de OPEC 41852, para el cual fueron ofertadas 10 vacantes y se inscribieron aproximadamente 116 personas.*

*3. Luego de superar todas las etapas del concurso y habiendo competido con 116 personas, ocupé el SEPTIMO (7) puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110109225 del 15 de agosto de 2018, la cual fue publicada el 16 de agosto de 2018 y quedó en firme el día 27 de agosto de 2018.*

*4. A partir del 27 de agosto de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9º* *del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*5. La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, sin embargo, a través de auto de 6 de septiembre de 2018, se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo.*

*6. Asimismo en esa providencia, el Alto Tribunal frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos precisó lo siguiente:*

*"no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016".*

*Por tanto, quedó claro que la suspensión no operaba con relación al concurso adelantado frente a la INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA).*

*7. El mismo Consejo de Estado, a través de auto diferente del 6 de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernández, dentro de otro proceso de Nulidad, con número de radicación 11001-03-25-000-2018-00368-00, decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:*

*"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".*

*En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:*

1. *La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en el presente caso, esta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré.*
2. *La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110109225 del 15 de agosto de 2018 para proveer los 10 cargos de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 14, OPEC 41852, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado antes citado.*
3. *d) La Resolución No. 20182110109225 del 15 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".*
4. *El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió "Criterio Unificado', en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, y en la cual señaló:*

*"(...) todas las listas de legibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".*

1. *El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.*

*Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente^*

1. *"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.*

*3. Solicitud de modificación de la medida cautelar*

*La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.*

*(...)*

*De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".*

*En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la litis.*

*10. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.*

*11. La lista de elegibles a la que se he hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada de inmediato, por haberse vencido el tiempo de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista quedo en firme y donde la INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA debió haberme nombrado para dar inicio al periodo de prueba al cargo que me postule y lo gane por mérito propio, la Institución al hacer caso omiso e ignorar los resultados de la convocatoria están incurriendo en falta disciplinaria. (…)”*

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 26 de octubre de 2018.
  2. Mediante providencia del 29 de octubre de 2018 se admitió la demanda, se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil y se ordenó notificar a los demandados.

**3. LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de octubre de 2018.

**El INVIMA contestó manifestando lo siguiente:**

*“A LAS PRETENSIONES*

*Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la accionante, como quiera que el actuar del Invima, no ha vulnerado ningún derecho de la tutelante y se ha limitado a obedecer una orden judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado, quien es un ente colegiado competente para emitir éste tipo de pronunciamientos.*

*FUNDAMENTOS DE DEFENSA*

*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

*El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, fue creado en virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" el cual señala:*

*"ART. 245. —El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es ¡a ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva."*

*Posteriormente el Decreto 1290 de 1994 precisó las funciones del INVIMA y estableció su organización básica definiéndolo como un establecimiento público del orden nacional de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al sistema de salud y con sujeción a las disposiciones generales que regulan su funcionamiento.*

*Con la expedición del Decreto 2078 de 2012, el INVIMA asumió una nueva estructura mediante la implementación de modelos de gestión del riesgo y la puesta en marcha de sistemas de información y comunicación que le permiten cumplir con los requerimientos del mercado local e internacional en materia de vigilancia sanitaria para alimentos, medicamentos, cosméticos, dispositivos médicos, y demás listados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, actuando como institución de referencia nacional en materia sanitaria, generando las condiciones necesarias para promover y proteger la salud individual y colectiva de la población.*

*Como quiera que el Invima, es un establecimiento público del orden Nacional, la provisión de los empleos vacantes establecidos en su planta de personal, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política que indica lo siguiente:*

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la lev, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la lev para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Negrillas y subrayas propias).*

*ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las gue tengan carácter especial."*

*En consecuencia, la competencia para convocar los concursos de méritos y definir la metodología de los mismos, por mandato constitucional está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*La Ley 909 de 2004, que reguló el empleo público y la gerencia pública, entre otros asuntos, establece lo siguiente: "Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*a. Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

*(...)*

*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*

*(...)*

*"Artículo 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño."*

*"Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*

*Los convenios o contratos se suscribirán preferencia/mente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.*

*La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión."*

*A su vez, el Decreto 2539 de 2005, establece las competencias laborales generales para los empleos públicos de los niveles jerárquicos de las entidades a las cuales aplican los decretos-ley 770 y 785 de 2005. Y, es precisamente el Decreto 770 de 2005, el que establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondiente a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la ley 909 de 2004.*

*(…)*

*Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web el día 18 de septiembre de 2018, en el enlace https://www.cnsc.qov.co/DocumentacionCNSC/Comunicados/2018/SEP/18%2009%20201 8.pdf; comunicado de prensa #14 de septiembre de 2018, donde informa a la comunidad en general, cuáles Concursos de méritos se encuentran suspendidos en la actualidad, incluyendo la Convocatoria 428 de 2016:*

*"A todos los ciudadanos interesados, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC*

*informa que:*

*1. Hay un total de 6 convocatorias suspendidas:*

*• Convocatoria No. 326 de 2015 - DAÑE (Departamento Nacional de Estadística). Cuyo estado actual del proceso es pendiente para fallo.*

*• Convocatoria No. 328 de 2015- SDH (Secretaría Distrital de Hacienda). Cuyo estado actual del proceso es pendiente para fijar fecha y hora para audiencia inicial.*

*• Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional. Cuyo estado actual del proceso es pendiente para fijar fecha y hora para audiencia inicial.*

*• Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia. Cuyo estado actual del proceso es pendiente para fijar fecha y hora para audiencia inicial.*

*• Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias de la Administración Pública. Cuyo estado actual del proceso es pendiente para fijar fecha y hora para audiencia inicial.*

*• Convocatoria No. 434 de 2016 - Educación, Cultura y Deporte - CCLDEPCRTES. Cuyo estado actual del proceso es pendiente para fijar fecha y hora para audiencia inicial.*

*2. En la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Grden Nacional, de las 18 entidades que involucra, las siguientes 5 entidades no fueron suspendidas:*

*• Comisión Nacional del Servicio Civil*

*• Fondo Previsión Social del Congreso de la República*

*• Junta Central de Contadores • Agencia de Derechos de Autor*

*• Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas- IPSE".*

*Por otro lado, sea del caso mencionar que el Invima le solicitó al Consejo de Estado aclarar si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que el Invima también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada convocatoria y el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 1o de octubre en el Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00, resolvió negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección y no resolvió de fondo la solicitud. Adicionalmente, queda pendiente resolver dentro del expediente el recurso de súplica, la solicitud de nulidad y la acumulación de numerosas demandas de nulidad simple que se encuentran en curso ante del Consejo de Estado.*

*De otra parte, la CNSC emitió un Comunicado el 8 de octubre de 2018 señalando que las entidades objeto de la Convocatoria 428 de 2016 debemos respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba, razón por la se hace necesario indicar que para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso. Ante la decisión del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, es deber de este Instituto cumplir la orden judicial en el marco de la convocatoria 428 de 2016, y hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento de fondo que permita continuar con dicho trámite, no expedirá actos administrativos de nominación relacionados con la Convocatoria, respetando la medida cautelar.*

*Este Instituto cuenta con fallos de acciones de tutela donde han negado las pretensiones o se han declarado improcedentes las acciones (a la fecha 11 fallos notificados a la entidad), siendo estas similares a las de la presente acción, analizando que existe una orden cautelar que el Instituto está respetando, situación que se trata en la presente contestación; algunas de las acciones a las que hacemos referencia son las siguientes:*

*• Tutela: 110013103-704-2018-00098-00 Accionante: Javier Castañeda Pineda*

*Juzgado 04 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá*

*• Tutela: 11001 -31 -03-040-2018-00469-00 Accionante: Humberto de Jesús Hoyos Aviles Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá*

*• Tutela: 11001 -31 -03-39-2018-00487-00 Accionante. Nelly Johana Triana Capera Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá*

*• Tutela: 11001 -33-36-037-2018-00324-00 Accionante: Sandra Patricia Osorio Abello*

*Juzgado 37 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá (Se anexa).*

*• Tutela: 11001-33-35-015-2018-00392-00 Accionante: José Dario Niño Pinzón.*

*Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Se anexa).*

*PETICIÓN*

*De conformidad con los fundamentos de defensa presentados, solicitamos:*

*PRIMERO: Se nieguen las pretensiones de la presente acción de Tutela y se desvincule de la misma a este Instituto como quiera que no ha existido vulneración por acción u omisión por parte del Invima, por cuanto las pretensiones y hechos aquí reclamados no son de nuestra competencia, toda vez que éste Instituto ha obrado en estricto cumplimiento de una orden judicial emitida por el honorable Consejo de Estado, sustentada en le Ley 1437 de 2011.*

*(…)”*

**La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronunció en los siguientes términos**:

*“(…) CASO CONCRETO*

*En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.*

*Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden NacionaT. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017.*

*Los anteriores Acuerdos establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.*

*En este sentido, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, en la cual la Corte Constitucional, señaló:*

*"...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*

*En consecuencia el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, por el cual, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.*

*Ahora bien, tenemos entonces que las pretensiones de la acción de tutela, se centran en reprochar el actuar del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) frente a las firmezas de lista de elegibles de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.*

*(…)*

*SITUACIÓN DEL ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN*

*Revisado el aplicativo SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 41852, (Profesional) - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)- Convocatoria No. 428 de 2016. En resolución No. 20182110109225 del 15 de agosto de 2018 por la cual se conforma y adopta Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo de carrera, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 14, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, la aspirante ocupo la sexta posición. Cabe hacer mención que la lista de elegibles en comento, cobro firmeza el día 27 de agosto de esta anualidad.*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *6* | *CC* | *26552068* | *LEIDY CAROLINA* | *PINTO VALLE* | *76.93* |

*Cabe hacer mención que la lista de elegibles en comento, fue publicada el 16 de agosto de 2018 y cobro firmeza el día 27 de agosto de esta anualidad.*

*CONSIDERACIONES SOBRE LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE*

*La aspirante hace referencia en su escrito al OPEC No. 41852, e impugna el actuar del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en relación a la firmeza de las lista de elegibles del 27 de Agosto del 2017, por mediar suspensión de la Convocatoria decretada por el Honorable Consejo de Estado.*

*Si bien es cierto, que la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, la misma fue notificada a esta Comisión Nacional por Estado el 27 de Agosto del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 del 2012, su efecto fue al día posterior de la citada notificación, el 28 de agosto de esta anualidad. Además, mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia del 23 de agosto de 2018 del expediente 11001-0325-000-2017-00326-00, en el sentido de que la medida cautelar de suspensión provisional hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. Portante las demás entidades que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron suspendidas a través del proveído en comento.*

*No obstante, mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender nuevamente la Convocatoria No. 428 de 2016 para ciertas entidades nacionales:*

*"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)".*

*A pesar de lo relacionado anteriormente, las listas de elegibles publicadas, el dia 27 de agosto hogaño cobraron la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, toda vez que la medida cautelar del proveído fechado 23 de agosto de 2018 no abarcaba al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).*

*Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que "en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles", él cual es acorde a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de en un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó.*

*(…)*

*En síntesis, los procesos que continúan posterior a firmeza de las listas deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes. Ya bien lo reconoce la corte Constitucional en Sentencia T-180/152, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado, este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.*

*(…)*

*Por lo anotado, se concluye que las pretensiones de la acción de tutela frente a esta Comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.*

**4. LAS PRUEBAS:**

El demandante aportó las siguientes pruebas para acreditar los supuestos de hecho de la demanda:

* Copia de la Resolución No. 20182110109225 del 15 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles Cargo TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 14 del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, identificado con el número de OPEC 41852. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Captura de Pantalla donde se da constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110109225 de 15 de agosto de 2018. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia del Criterio Unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia del auto proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, a través del cual se decretó la medida de suspensión provisional de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional", adelantada por la CNSC. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia del Oficio No.20182120472351 del 27 de agosto de 2018, mediante el cual el comisionado Fridole Bailen Duque comunico al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA la firmeza de las listas de elegibles de la entidad respecto de la Convocatoria 428 de 2016. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia del auto proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, a través del cual se ordenó la suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional" (el cual como se indicó no aplica en este caso pues la lista de elegibles se encuentra en firme y la CNSC no tiene actuación alguna pendiente). (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia del auto proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, por el cual se aclaró que la suspensión provisional ordenada mediante providencia del 23 de agosto de 2018, solo opera frente a los empleos convocador por el Ministerio del trabajo. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Criterio Unificado en relación con la aplicabilidad de las decisiones de suspensión de concursos de méritos frente a listas de elegibles en firme, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de septiembre de 2018. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia del auto proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda,  
  Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 1 de octubre de  
  2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, a través del  
  cual se resolvieron solicitudes de aclaración, adición y modificación frente  
  a la orden de suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la  
  convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional".(folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia Comunicado Comisión Nacional del Servicio Civil del 8 de octubre de 2018. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia de sentencia de tutela proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-35-022-2018-00169-00. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia de sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2018 emitida por el juzgado 7 Administrativo de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 68001-33-33-007-2018-00350-00. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia de sentencia de Tutela proferida el 27 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado 30 civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 110013103030-2018-00556-00. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia de sentencia de Tutela proferida el 2 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela No. 170013339005201800460-00. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia de sentencia de Tutela proferida el 3 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela No. 680813333001-2018-00313-00. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia de sentencia de Tutela proferida el 24 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-42-051-2018-00447-00. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia Resolución de Nombramiento INVIMA del 19 de Octubre de 2018 No.2018045247. (folio 1 CD cuaderno principal)
* Copia Resolución de Nombramiento INVIMA del 19 de Octubre de 2018 No.2018045246. (folio 1 CD cuaderno principal)

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, toda vez que la entidad no ha realizado las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera Técnico administrativo código 3124 grado 14.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante ante las actuaciones de la entidad?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre (negrita fuera de texto)****[[3]](#footnote-3).*

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[4]](#footnote-4)

**DERECHO AL TRABAJO**

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”[[5]](#footnote-5)*

* 1. En el caso en estudio, la parte actora afirma que le han vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, toda vez que no ha sido nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo de carrera Técnico administrativo código 3124 grado 14, conforme la lista de elegibles resolución Nº 20182110109225 del 27 de agosto de 2018.

Revisada la estructura del proceso del concurso, aquel no ha finalizado; se observa que se encuentra en la etapa de conformación de lista de elegibles y periodo de prueba, esta última con la cual finaliza el proceso de la convocatoria, por lo tanto, se encuentra atada a la decisión tomada por el Consejo de Estado.

La entidad accionada también manifiesta que no ha continuado con el concurso no solo en virtud de las providencias emitidas por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, sino por el auto emitido por la misma corporación dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se puede concluir que la convocatoria No. 428 de 2016 se encuentra suspendida por una medida cautelar de suspensión provisional de actuación administrativa emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el 6 de septiembre de 2018 dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00.

Por otro lado, el hecho de que la lista de elegibles fuera comunicada, no implica que exista un derecho adquirido, si se tiene en cuenta que las fases del concurso culminan con el periodo de prueba.

Asi las cosas, no existe vulneración alguna a los derechos alegados por la accionante, pues dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce sus derechos, más si se tiene en cuenta que el concurso de méritos no ha concluido y que además no se probó que otros participantes en su misma situación hayan sido nombrados y posesionados por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por **LEIDY CAROLINA PINTO VALLE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **LEIDY CAROLINA PINTO VALLE** y al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA y al de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-593 de 2014 [↑](#footnote-ref-5)